

Trujillo, 06 de Julio de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGTES

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000012-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 21 de junio de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Elmer Daniel Vásquez Nicho, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000043-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH (notificado el 8 de julio de 2022) y los demás documentos que se adjuntan, conformando el Expediente SGRH00020230001491, y;

CONSIDERANDO:

- I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Ejecutora	Régimen
Elmer Daniel Vásquez Nicho	Abogado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos	Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad	D. Leg. N° 1057

- II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Antecedentes

- Con fecha 28 de marzo de 2019, mediante Memorando N° 092-2019-GRLL-GGR/GRA-SGRH, por convenir al servicio, don Elmer Daniel Vásquez Nicho, fue rotado de la Gerencia Regional de Contrataciones a la Sub Gerencia de Recursos Humanos: Área Funcional de Procesos Técnicos, de acuerdo a las especificaciones estipuladas en su Contrato que mantiene con la entidad.
- El día 25 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos expidió el Memorando N° 018-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH, dirigido a don Elmer Daniel Vásquez Nicho, mediante el cual: i) Remite la Cédula de Notificación N° 156394-2021-JR-LA y la Resolución N° 15, de 30 de setiembre de 2021, emitido por el Primer Juzgado Laboral en el Expediente N° 05962-2016-0-1601-JR-LA-01, seguido por Hernández Peña Candy Esperanza contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre Acción Contenciosa Administrativa; ii) Dispone a dicho administrado, recepcione del Sistema de Gestión Documental – SGD, los expedientes referidos al Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC y Proveído N° 000030-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC; y, que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, realice la atención inmediata al expediente administrativo que tiene a su cargo, referente al cumplimiento del mandato judicial, que le fue



remitido el 28 de setiembre de 2021 mediante Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC, teniendo en cuenta que el Órgano Jurisdiccional ha impuesto el apercibimiento de multa solidaria de cinco (5) unidades de referencia procesal, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

3. La Sub Gerencia de Recursos Humanos expidió el Memorando N° 000054-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 21 de marzo de 2022, dirigido a don Elmer Daniel Vásquez Nicho, mediante el cual le remite la Cédula de Notificación N° 33557-2022-JR-LA y la Resolución N° 16, de 23 de febrero de 2022, emitido por el Primer Juzgado Laboral en el Expediente N° 05962-2016-0-1601-JR-LA-01, seguido por Hernández Peña, Candy Esperanza, contra el Gobierno Regional de La Libertad, por el cual Dispuso, que, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles realice la atención del expediente administrativo que tiene a su cargo, referente al cumplimiento del mandato judicial, que le fue remitido el 28 de setiembre de 2021, con Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC teniendo en cuenta que el Órgano Jurisdiccional ha impuesto el apercibimiento de hacerse efectiva la Multa solidaria de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal, decretada por Resolución Número Quince, de 30 de setiembre de 2021 y que se le remitió con Memorando N° 000018-2021-GRLL-GGR-GHRA-SGRH, de 25 de octubre de 2021, bajo responsabilidad administrativa y funcional.
4. Con fecha 20 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 000032-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, por el cual recomienda a la Sub Gerencia de Recursos Humanos abrir proceso administrativo disciplinario al servidor civil: Elmer Daniel Vásquez Nicho y propone sancionarlo con suspensión sin goce de remuneraciones.
5. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 000043-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 30 de junio de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Elmer Daniel Vásquez Nicho, sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por haber incurrido en presunta falta administrativa consistente en la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, prevista en el Artículo 85º, inciso b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

De los documentos

- (i) Informe de Pre Calificación N° 000032-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST
- (ii) Resolución N° Catorce, de 9 de setiembre de 2021, expedida por el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.



- (iii) Oficio N° 000635-2021-GRLL-PPR, de 22 de setiembre de 2021, emitida por la Procuraduría Pública Regional.
- (iv) Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC, de 28 de setiembre de 2021.
- (v) Proveído N° 000030-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC, de 28 de setiembre de 2021.
- (vi) Resolución Número Quince, de 30 de setiembre de 2021, expedida por el Primer Juzgado Laboral.
- (vii) Cédula de Notificación N° 156394-2021-JR-LA
- (viii) Memorando N° 018-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 25 de octubre de 2021, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.
- (ix) Resolución N° Dieciséis, de 23 de febrero de 2022, expedida por el Primer Juzgado Laboral.
- (x) Cédula de Notificación N° 33557-2022-JR-LA
- (xi) Memorando N° 000054-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 21 de marzo de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.
- (xii) Capturas de pantalla del SGD del Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC.
- (xiii) Capturas de pantalla del SGD del Proveído N° 000030-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC.
- (xiv) Capturas de pantalla del SGD del Memorando N° 000018-2021-GGR-GRA-SGRH.
- (xv) Capturas de pantalla del SGD del Memorando N° 000054-2022-GGR-GRA-SGRH.

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado, de la diligencia de informe oral.

De la falta incurrida

6. A través de la Resolución Sub Gerencial N° 000043-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 30 de junio de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos inicia proceso administrativo disciplinario al servidor civil: Elmer Daniel Vásquez Nicho, sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el



Decreto Legislativo N° 1057, imputándole incumplir el mandato judicial emitido por el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente N° 05962-2016-0-1601-JR-LA-01, seguido por doña Candy Esperanza Hernández Peña con el Gobierno Regional de La Libertad sobre Acción Contenciosa Administrativa, pues: **i)** Con Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC, fechado el 28 de setiembre de 2021, el Área de Procesos Técnicos de la Sub Gerencia de Recursos Humanos le remitió los autos a fin de dar cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Judicial N° 14; **ii)** Mediante Memorando N° 000018-2021-GGR-GRA-SGRH, de 25 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, le remitió la Cédula de Notificación N° 156394-2021-JR-LA y la Resolución N° 15, de 30 de setiembre de 2021, ordenándole realizar la atención inmediata, en el plazo de tres (3) días hábiles, pues el Órgano Jurisdiccional había apercibido con imponer una multa solidaria de cinco (5) unidades de referencia procesal; y, **iii)** Con Memorando N° 000054-2022-GGR-GRA-SGRH, de 21 de marzo de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos le remitió la Cédula de Notificación N° 33557-2022-JR-LA y la Resolución Judicial N° 16, de 23 de febrero 2022, reiterando lo dispuesto en el Memorando N° 000018-2021-GGR-GRA-SGRH y ordenándole realizar la acción inmediata, en el plazo de dos (2) días hábiles; por lo que, el procesado incurrió en falta administrativa consistente en la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, prevista en el Artículo 85º, inciso b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

De la descripción de los hechos

7. Con fecha 28 de marzo de 2019, mediante Memorando N° 092-2019-GRLL-GGR/GRA-SGRH, por convenir al servicio, don Elmer Daniel Vásquez Nicho, fue rotado de la Gerencia Regional de Contrataciones a la Sub Gerencia de Recursos Humanos: Área Funcional de Procesos Técnicos, de acuerdo a las especificaciones estipuladas en su Contrato que mantiene con la entidad.
8. El Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el 16 de enero de 2019, mediante sentencia contenida en la Resolución Número Siete, declaró: Fundada en Parte la demanda interpuesta por Susana Patricia Rodríguez Ulloa contra el Gobierno Regional de La Libertad; y; la Nulidad en parte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1320-2016-GRLL/GOB de 25 de julio de 2016, respecto a la Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios, por desnaturalización de contratos de locación de servicios e Infundada la demanda en el extremo que se ordene la incorporación de la demandante como servidora pública con contrato permanente a plazo indeterminado.
9. El 30 de octubre de 2019, la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emitió la Resolución N° Doce, que resuelve:



- 5.1. Revocar, la Resolución Número Dos, en el extremo que impuso la multa de 5 Unidades de Referencia Procesal, por no haber cumplido con presentar el expediente administrativo; y, Dejar sin efecto la precitada multa impuesta a la demandada.
- 5.2. Corregir, la parte resolutive de la Resolución Número Siete, de 16 de enero de 2019, en el sentido que consignó como demandante a Susana Patricia Rodríguez Ulloa; debiendo ser Candy Esperanza Hernández Peña.
- 5.3. Confirmar, la Sentencia (Resolución Número Siete), de 16 de enero de 2019, en el extremo que Declaró Fundada en parte la demanda interpuesta por Candy Patricia Hernández Peña contra el Gobierno Regional La Libertad y declaró la nulidad en parte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1320-2016-GRLL/GOB, de 25 de julio de 2016, respecto a la Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios por desnaturalización de contratos de locación de servicios; y,
- 5.4. Revocar, la Resolución sentencial Número Siete, en el extremo que declara Infundada la demanda de ordenar celebración de contrato de carácter permanente; Reformándola declararon Fundada la demanda y ordenaron que la demandada, precise en la resolución administrativa que la condición laboral de la demandante es de una servidora pública contratada para realizar labores de naturaleza permanente conforme a la Ley N° 24041 y Decreto Legislativo N° 276.
10. El Primer Juzgado Laboral, expidió la Resolución N° Catorce, de 9 de setiembre de 2021, que dispone: Cúmplase lo ejecutoriado; y de conformidad con el Artículo 45.2 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Notifíquese al Gobierno Regional de La Libertad, en la persona de su funcionario de más alta jerarquía Manuel Felipe LLempén Coronel, para que dentro de quince días hábiles, Cumpla con emitir Resolución Administrativa disponiendo se declare la nulidad en parte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1320-2016-GRLL/GOB, de 25 de julio de 2016, respecto a la Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios por desnaturalización de contratos de locación de servicios; ordenando que la demandada precise en la resolución administrativa que la condición laboral de la demandante es de una servidora pública contratada para realizar labores de naturaleza permanente conforme a la Ley N° 24041 y Decreto Legislativo N° 276.
11. A través del Oficio N° 000635-2021-GRLL-PPR, de 22 de setiembre de 2021, la Procuraduría Pública Regional se dirige a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para solicitarle se sirva cumplir, en el plazo de 5 días, bajo responsabilidad, con el mandato judicial, por ser la Unidad Ejecutora con presupuesto propio y teniendo



en cuenta que la demandante es trabajadora de dicha entidad, con cuyo efecto remitió la Resolución N° Catorce, emitida en el Expediente Judicial N° 5962-2016-0-1601-JR-LA-01.

12. La Sub Gerencia de Recursos por intermedio del Proveído N° 000733-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 27 de setiembre de 2021, recaído en el Expediente N° PPR00020210000694, dispuso al Área de Procesos Técnicos [Dar] Cumplimiento a Resolución Judicial: Demandante: Hernández Peña, Candy Esperanza.
13. El 28 de setiembre de 2021, el Área de Procesos Técnicos expidió el Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC, a través del cual se remitieron los actuados a don Elmer Daniel Vásquez Nicho, para el Cumplimiento de Resolución Judicial, Demandante: Hernández Peña, Candy Esperanza.
14. Mediante Proveído N° 000030-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC, de 28 de setiembre de 2021, el Área de Procesos Técnicos derivó a don Elmer Daniel Vásquez Nicho, la disposición para designar funcionario responsable del cumplimiento del mandato judicial, Demandante: Hernández Peña, Candy Esperanza.
15. El Primer Juzgado Laboral, con fecha 30 de setiembre de 2021, expidió la Resolución Número Quince, por el que dispone notificar al Gobierno Regional de La Libertad, en la persona de su funcionario de más alta jerarquía: Manuel Felipe Llampén Coronel; así como a la funcionaria Haidy Janette Figueroa Valdez, en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de La Libertad para que dentro del plazo de quince días, Cumplan con ejecutar la sentencia emitiendo la resolución que corresponda, bajo apercibimiento de imponerse Multa Solidaria de Cinco (5) Unidades de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 45.3 del D.S. N° 011-2019-JUS.
16. El día 25 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos expidió el Memorando N° 018-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH, dirigido a don Elmer Daniel Vásquez Nicho, mediante el cual: i) Remite la Cédula de Notificación N° 156394-2021-JR-LA y la Resolución N° 15, de 30 de setiembre de 2021, emitido por el Primer Juzgado Laboral en el Expediente N° 05962-2016-0-1601-JR-LA-01, seguido por Hernández Peña Candy Esperanza contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre Acción Contenciosa Administrativa; ii) Dispone a dicho administrado, recepcione del Sistema de Gestión Documental – SGD, los expedientes referidos al Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC y Proveído N° 000030-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC; y, que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, realice la atención inmediata al expediente administrativo



que tiene a su cargo, referente al cumplimiento del mandato judicial, que le fue remitido el 28 de setiembre de 2021 mediante Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC, teniendo en cuenta que el Órgano Jurisdiccional ha impuesto el apercibimiento de multa solidaria de cinco (5) unidades de referencia procesal, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

17. El Primer Juzgado Laboral, con fecha 23 de febrero de 2022, expidió la Resolución N° Dieciséis, en la que ordenó: Requierase, nuevamente, a la demandada Gobierno Regional de La Libertad, en la persona de su funcionario de más alta jerarquía: Manuel Felipe Llampén Coronel así como a la funcionaria Haidy Janette Figueroa Valdez, en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos, para que dentro del plazo de Diez días hábiles, Cumplan con ejecutar la sentencia, emitiendo Resolución Administrativa, disponiendo se declare la nulidad en parte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1320-2016-GRLL/GOB, de 25 de julio de 2016, respecto a la Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios por desnaturalización de contratos de locación de servicios y ordenando que la demandada precise en la resolución administrativa que la condición laboral de la demandante es la de una servidora pública contratada para realizar labores de naturaleza permanente conforme a la Ley N° 24041 y Decreto Legislativo N° 276, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la Multa Solidaria de Cinco (5) Unidades de Referencia Procesal, decretada por Resolución Número Quince, de treinta de setiembre del dos mil veintiuno, en caso de incumplimiento.
18. La Sub Gerencia de Recursos Humanos expidió el Memorando N° 000054-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 21 de marzo de 2022, dirigido a don Elmer Daniel Vásquez Nicho, mediante el cual le remite la Cédula de Notificación N° 33557-2022-JR-LA y la Resolución N° 16, de 23 de febrero de 2022, emitido por el Primer Juzgado Laboral en el Expediente N° 05962-2016-0-1601-JR-LA-01, seguido por Hernández Peña, Candy Esperanza, contra el Gobierno Regional de La Libertad, por el cual Dispuso, que, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles realice la atención del expediente administrativo que tiene a su cargo, referente al cumplimiento del mandato judicial, que le fue remitido el 28 de setiembre de 2021, con Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC teniendo en cuenta que el Órgano Jurisdiccional ha impuesto el apercibimiento de hacerse efectiva la Multa solidaria de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal, decretada por Resolución Número Quince, de 30 de setiembre de 2021 y que se le remitió con Memorando N° 000018-2021-GRLL-GGR-GHRA-SGRH, de 25 de octubre de 2021, bajo responsabilidad administrativa y funcional.
19. Con fecha 3 de mayo de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 000466-2022-GGR-GRA-SGRH, remite los actuados a la Secretaría Técnica, respecto de los hechos constitutivos de presuntas faltas administrativas



cometidas por el servidor Elmer Daniel Vásquez Nicho ante el incumplimiento del mandato judicial emitido por el Primer Juzgado Laboral, en el Expediente N° 05962-2016-0-1601-JR-LA-01, seguido por doña Candy Esperanza Hernández Peña contra el Gobierno Regional de La Libertad sobre Acción Contenciosa Administrativa, para el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

20. La Secretaría Técnica a través del Oficio N° 000133-2022-GGR-GRA-SGRH-STD, solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos acredite que el Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC, el Memorando N° 000018-2021-GGR-GRA-SGRH y el Memorando N° 000054-2022-GGR-GRA-SGRH fueron derivados a través del Sistema de Gestión Documental a don Elmer Daniel Vásquez Nicho, entre otros.
21. Con la captura de pantalla del Sistema de Gestión Documental remitida a Secretaría Técnica por la Sub Gerencia de Recursos Humanos se acredita que los actuados correspondientes al cumplimiento del mandato contenido en la Resolución Judicial de su propósito (sentencia) en los seguidos por doña Candy Esperanza Hernández Peña contra el Gobierno Regional de La Libertad fueron derivados mediante el Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC, de 28 de setiembre de 2021, al Abog. Elmer Daniel Vásquez Nicho, para su atención.
22. Asimismo, con las capturas de pantalla del Sistema de Gestión Documental remitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos a Secretaría Técnica, del Memorando N° 000018-2021-GGR-GRA-SGRH, de 25 de octubre de 2021 y del Memorando N° 000054-2022-GGR-GRA-SGRH, de 21 de marzo de 2022, queda acreditado que la Sub Gerente de Recursos Humanos (jefa inmediata), solicitó en más de una oportunidad al Abog. Elmer Daniel Vásquez Nicho (subordinado), la atención del expediente administrativo referente al cumplimiento del mandato judicial emitido por el Primer Juzgado Laboral, en el Expediente Judicial N° 05962-2016-0-1601-JR-LA-01, seguido por doña Candy Esperanza Hernández Peña contra el Gobierno Regional de La Libertad, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles y dos (2) días hábiles, respectivamente, a fin de evitar se haga efectivo el apercibimiento de multa solidaria de cinco (5) unidades de referencia, en caso de incumplimiento.
23. Con fecha 20 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 000032-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, por el cual recomienda a la Sub Gerencia de Recursos Humanos abrir proceso administrativo disciplinario al servidor civil: Elmer Daniel Vásquez Nicho y propone sancionarlo con suspensión sin goce de remuneraciones.



24. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 000043-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 30 de junio de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Elmer Daniel Vásquez Nicho, sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por haber incurrido en presunta falta administrativa consistente en la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, prevista en el Artículo 85°, inciso b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

De las normas vulneradas

25. Del análisis del expediente, se tiene que al servidor civil: Elmer Daniel Vásquez Nicho, vulneró las siguientes disposiciones:

Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175

Artículo 2°.- Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Artículo 16°.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público

Del descargo del procesado

26. El 22 de julio del 2022, don Elmer Daniel Vásquez Nicho, en uso de su derecho de defensa, presenta sus descargos al inicio del proceso administrativo disciplinario, señalando básicamente, que:
- i) El Informe de Pre Calificación N° 000032-2022-GRLL-GGR-GR-SGRH-ST, contiene una infracción imprecisa e indeterminada, porque la Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85°, determina y define a la infracción leve o grave.
 - ii) Sobre la falta imputada consistente en reiterada resistencia a cumplir órdenes, su persona adquirió covid 19, como consecuencia directa del ejercicio de sus funciones como servidor público, encontrándose incapacitado durante octubre de 2021.
 - iii) El Informe de Pre Calificación N° 032-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, es un acto sujeto a la Ley del Procedimiento Administrativo General; y para gozar de eficacia y validez deberá contener elementos, presupuestos y requisitos, siendo que la motivación debe ser expresa indicando la relación directa de los hechos relevantes.



- iv) Por el lado de la motivación debe ser expresa indicando la relación directa de los hechos relevante, las razones jurídicas y normativas que sustentan y justifican el acto adoptado.
- v) El Informe de Pre Calificación sólo describe una relación de documentos, sin indicar los hechos concretos ocurridos.
- vi) En materia laboral, según régimen público o privado, los trabajadores, en caso de enfermedad generado con ocasión del trabajo se denomina incapacidad de origen laboral; y lo contrario, se conoce como incapacidad de origen común.
- vii) Cuando un trabajador está incapacitado, no puede ir a laborar, por lo que no podrá devengar salario y su mínimo vital se podría ver afectado.
- viii) En su caso, incumpliendo con las obligaciones y deberes, la entidad sólo dispuso cumpla con realizar cuarentena en su hogar.
- ix) El periodo de incapacidad por la cual atravesó ocurrió en octubre de 2021, pero el empleador teniendo pleno conocimiento de dicha incapacidad para trabajar, ha reiterado las órdenes de cumplimiento para el proceso judicial.

Pronunciamiento sobre los descargos del procesado

- Respecto al punto **i)**, sobre que *el Informe de Pre Calificación N° 000032-2022-GRLL-GGR-GR-SGRH-ST contiene una infracción imprecisa e indeterminada, porque la Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° determina y define a la infracción leve o grave*, debemos alegar que sobre lo primero no es correcto, dado que, la Secretaría Técnica al elaborar dicha documental, señala de manera precisa, que la falta imputada es la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, prevista en el Artículo 85°, inciso b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, sobre lo segundo, afirmamos categóricamente que, no es cierto lo señalado por el procesado, en tanto y en cuanto, el referido articulado establece claramente que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, todas las contenidas en aquél.
- Sobre el punto **ii)**, referido a que *la falta imputada consistente en reiterada resistencia a cumplir órdenes, su persona adquirió covid 19, como consecuencia directa del ejercicio de sus funciones como servidor público, encontrándose incapacitado durante octubre de 2021*, tenemos que el procesado ha adjuntado a sus descargos copia de un diagnóstico expedida por DiagnostiLab Laboratorio de Análisis Clínicos¹, de fecha 15 de octubre de 2021, en el cual reporta resultado positivo para i) Anticuerpos anti SARS CoV-2 IgM; y, ii) Anticuerpos anti SARS CoV-2 IgG, para la persona de Daniel Vásquez Nicho. Empero, para este Órgano

¹ Ubicado en Túpac Amaru N° 789 El Porvenir – Trujillo; Av. Blas Pascal 175 La Noria – Trujillo



Sancionador dicho hecho no impedía que el investigado, pudiera, después de haber superado dicha enfermedad cumplir con lo dispuesto por su superior jerárquico a través de los Memorandos N^{os}. 000018-2021-GGR-GRA-SGRH, de 25 de octubre de 2021 y 000054-2022-GGR-GRA-SGRH, de 21 de marzo de 2022, remitidas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante las cuales se acredita que la Sub Gerente de Recursos Humanos (jefa inmediata), solicitó en más de una oportunidad al Abog. Elmer Daniel Vásquez Nicho (subordinado), la atención del expediente administrativo referente al cumplimiento del mandato emitido por el Primer Juzgado Laboral.

Como es de conocimiento público, a fines de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de Covid-19 como una "Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional" (ESPII). Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que la Covid-19 había alcanzado niveles de diseminación a nivel mundial compatibles con una pandemia.

El 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso importado de Covid-19 en Perú, correspondiente a un paciente varón de 25 años con infección respiratoria aguda leve con antecedente de viaje a diferentes países de Europa dentro de los últimos 14 días previos al inicio de síntomas.

Ahora bien, en los casos en los que cierta persona hubiere contraído dicho virus las autoridades sanitarias recomendaban guardar Cuarentena, la cual, de conformidad con lo regulado por el Documento Técnico: Manejo ambulatorio de personas afectadas por la Covid-19 en el Perú, aprobado por la Resolución Ministerial N^o 834-2021-MINSA, que se encontraba vigente en el momento en que se produjeron los hechos investigados, fue definida como el *Procedimiento por el cual se restringe el desplazamiento fuera de su vivienda a la persona o personas expuestas a un caso sospechoso, probable o confirmado de Covid-19 por un lapso de 14 días a partir del último día de exposición con el caso, independientemente del resultado de las pruebas de laboratorio. Esto con el objetivo de disminuir la probabilidad de transmisión, monitorear la aparición de síntomas y asegurar la detección temprana de casos. (subrayado nuestro)*

Es así entonces, como la Sub Gerencia de Recursos Humanos ha revisado la documentación remitida por dicho servidor civil dando cuenta de que se encontraba adoleciendo de enfermedad; sin embargo, de la búsqueda correspondiente no se han ubicado documentales en los cuales el procesado Vásquez Nicho hubiere reportado a la entidad el estado de su salud. Por lo demás se tiene que, no hay motivo aparente para que, en el caso sub materia, luego de haber sido diagnosticado con Covid: el 15 de octubre de 2021, el investigado se considere imposibilitado de efectuar las tareas encomendadas de manera permanente, pues, sen el mejor de los casos, a partir del 29 de octubre de 2021 (contando los catorce días de cuarentena), ya se encontraba recuperado de su salud; nótese que los incumplidos Memorandos N^{os}. 000018-



2021-GGR-GRA-SGRH, y 000054-2022-GGR-GRA-SGRH, fueron emitidos el de 25 de octubre de 2021 y el 21 de marzo de 2022, respectivamente.

- Con referencia a los puntos iii) y iv), consistente en que *el Informe de Pre Calificación N° 032-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, es un acto sujeto a la Ley del Procedimiento Administrativo General; y para gozar de eficacia y validez deberá contener elementos, presupuestos y requisitos, siendo que la motivación debe ser expresa indicando la relación directa de los hechos relevantes, las razones jurídicas y normativas que sustentan y justifican el acto adoptado*, sobre lo primero tenemos que no es exacto lo alegado, pues el informe de precalificación no se encuentra sujeto a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sino a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Ahora respecto de lo segundo, esto es que los actos, para gozar de eficacia y validez deben contener elementos, presupuestos, requisitos y que en cuanto a que la motivación debe indicar la relación directa de los hechos relevantes, las razones jurídicas y normativas que sustentan y justifican el acto adoptado, sí, es cierto.
- Con respecto al punto v), sobre el hecho alegado consistente en que *el Informe de Pre Calificación sólo describe una relación de documentos, sin indicar los hechos concretos ocurridos*, no es cierto, dado a que el precitado documento, llegó a reportar que el procesado incurrió en reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores; mucho más todavía sí, de acuerdo a ley, los informes de precalificación no tienen la naturaleza de ser vinculantes².
- Con relación a los puntos vi) y vii), cuando sostiene que, *en materia laboral, según régimen público o privado, los trabajadores, en caso de enfermedad generado con ocasión del trabajo se denomina incapacidad de origen laboral; y lo contrario, se conoce como incapacidad de origen común; y, que cuando un trabajador está incapacitado no puede ir a laborar, por lo que no podrá devengar salario y su mínimo vital se podría ver afectado*, obtenemos que, sí, es correcto lo afirmado por el procesado.
- Con referencia al extremo alegado en los puntos viii) y ix), por el cual se sostiene que, *incumpliendo con las obligaciones y deberes, la entidad sólo dispuso cumpla con realizar cuarentena en su hogar; y, que el empleador teniendo pleno conocimiento de dicha incapacidad para trabajar, en octubre de 2021, ha reiterado las órdenes de cumplimiento para el proceso judicial*; sin embargo, con relación a estos extremos, como repetimos, el procesado no llegó a comunicar a la entidad, sobre su estado de salud. Ahora, en el supuesto negado que sí lo hubiere comunicado, hoy no podría sostenerse que, jurídicamente, el hecho de haber atravesado por un cuadro de dicha enfermedad, lo imposibilitaba permanentemente para el cumplimiento de las acciones y las tareas dispuestas por su jefe inmediato.

² Artículo 92º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil



De la diligencia de informe oral

27. Mediante Oficio N° 000065-2023-GRLL-GGR-GRA-SGTES, recepcionado con fecha 22 de junio del 2023, este Órgano Sancionador hace conocer al servidor civil Elmer Daniel Vásquez Nicho el estado del procedimiento, para que de considerarlo necesario pueda ejercer su derecho de defensa solicitando rendir un informe oral; previa solicitud, la referida diligencia se llevó a cabo el 5 de julio del 2023.

IV.- Responsabilidad del servidor Elmer Daniel Vásquez Nicho

28. La Sub Gerencia de Recursos Humanos inició proceso administrativo disciplinario al servidor Elmer Daniel Vásquez Nicho, sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000043-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 30 de junio de 2022, imputándole incumplir el mandato judicial emitido por el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente N° 05962-2016-0-1601-JR-LA-01, seguido por doña Candy Esperanza Hernández Peña con el Gobierno Regional de La Libertad sobre Acción Contenciosa Administrativa, pues: **i)** Con Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC, fechado el 28 de setiembre de 2021, el Área de Procesos Técnicos de la Sub Gerencia de Recursos Humanos le remitió los autos a fin de dar cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Judicial N° 14; **ii)** Mediante Memorando N° 000018-2021-GGR-GRA-SGRH, de 25 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, le remitió la Cédula de Notificación N° 156394-2021-JR-LA y la Resolución N° 15, de 30 de setiembre de 2021, ordenándole realizar la atención inmediata, en el plazo de tres (3) días hábiles, pues el Órgano Jurisdiccional había apercibido con imponer una multa solidaria de cinco (5) unidades de referencia procesal; y, **iii)** Con Memorando N° 000054-2022-GGR-GRA-SGRH, de 21 de marzo de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos le remitió la Cédula de Notificación N° 33557-2022-JR-LA y la Resolución Judicial N° 16, de 23 de febrero 2022, reiterando lo dispuesto en el Memorando N° 000018-2021-GGR-GRA-SGRH y ordenándole realizar la acción inmediata, en el plazo de dos (2) días hábiles; por lo que, el procesado incurrió en falta administrativa consistente en la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, prevista en el Artículo 85º, inciso b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
29. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
30. Resolviendo el fondo del asunto planteado se tiene que, en primer lugar, el 25 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos expidió el Memorando N°





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

018-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH dirigido a don Elmer Daniel Vásquez Nicho, mediante el cual: i) Remite la Cédula de Notificación N° 156394-2021-JR-LA y la Resolución N° 15, de 30 de setiembre de 2021, emitido por el Primer Juzgado Laboral en el Expediente N° 05962-2016-0-1601-JR-LA-01, seguido por Hernández Peña Candy Esperanza contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre Acción Contenciosa Administrativa; ii) Dispone a dicho administrado, recepcione del Sistema de Gestión Documental – SGD, los expedientes referidos al Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC y Proveído N° 000030-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC; y, que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, realice la atención inmediata al expediente administrativo que tiene a su cargo, referente al cumplimiento del mandato judicial, que le fue remitido el 28 de setiembre de 2021 mediante Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC, teniendo en cuenta que el Órgano Jurisdiccional ha impuesto el apercibimiento de multa solidaria de cinco (5) unidades de referencia procesal, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

31. Asimismo, tenemos que la Sub Gerencia de Recursos Humanos expidió el Memorando N° 000054-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 21 de marzo de 2022, dirigido a don Elmer Daniel Vásquez Nicho, mediante el cual le remite la Cédula de Notificación N° 33557-2022-JR-LA y la Resolución N° 16, de 23 de febrero de 2022, emitido por el Primer Juzgado Laboral en el Expediente N° 05962-2016-0-1601-JR-LA-01, seguido por Hernández Peña, Candy Esperanza, contra el Gobierno Regional de La Libertad, por el cual Dispuso, que, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles realice la atención del expediente administrativo que tiene a su cargo, referente al cumplimiento del mandato judicial, que le fue remitido el 28 de setiembre de 2021, con Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC teniendo en cuenta que el Órgano Jurisdiccional ha impuesto el apercibimiento de hacerse efectiva la Multa solidaria de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal, decretada por Resolución Número Quince, de 30 de setiembre de 2021 y que se le remitió con Memorando N° 000018-2021-GRLL-GGR-GHRA-SGRH, de 25 de octubre de 2021, bajo responsabilidad administrativa y funcional.
32. Antes de continuar, es bueno anotar que el Tribunal del Servicio Civil³ nos ilustra sobre la relación que existe entre un empleado público con el Estado, el cual es necesario tener en cuenta, para nuestro caso. Así, se indica lo siguiente:

27. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la

³ Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala
Expediente: 3130-2019-SERVIR/TSC
Impugnante: Eugenio Rivera García
Entidad: Contraloría General de la República.



neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.

28. *Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.*
29. *Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.*
33. Del estudio sereno del expediente, se corrobora que la Sub Gerencia de Recursos Humanos expidió el Memorando N° 018-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH emitida el 25 de octubre de 2021, por el cual dispuso que don Elmer Daniel Vásquez Nicho, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, realice la atención inmediata al expediente administrativo que tiene a su cargo, referente al cumplimiento del mandato judicial, en los seguidos por Hernández Peña, Candy Esperanza contra el Gobierno Regional de La Libertad, que le fue remitido el 28 de setiembre de 2021 mediante Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC.
- Asimismo se encuentra demostrado que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, respecto al mismo caso, expidió el Memorando N° 000054-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 21 de marzo de 2022, que, dirigido al procesado Elmer Daniel Vásquez Nicho, dispuso que éste, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles realice la atención del expediente administrativo que tiene a su cargo, referente al cumplimiento del mandato judicial, que le fue remitido el 28 de setiembre de 2021, con Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC y Memorando N° 000018-2021-GRLL-GGR-GHRA-SGRH, de 25 de octubre de 2021.
34. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad del procesado se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlo pues se ha comprobado la comisión de la falta administrativa que se le atribuye tipificada en el literal b) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso



administrativo, consistente en la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

35. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*
- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
 - b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.*
 - c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
 - d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
 - e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
 - f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se han producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del procesado.

36. A continuación tenemos que, correspondiendo sancionar a don Elmer Daniel Vásquez Nicho, de manera previa, deberemos tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub



principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.

37. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
38. En conclusión, nos encontramos en capacidad de afirmar que el procesado Elmer Daniel Vásquez Nicho, llegó a incumplir de manera reiterada lo dispuesto por su superior jerárquico la Sub Gerente de Recursos Humanos a través de los Memorando N^{os}. 000018-2021-GGR-GRA-SGRH y 000054-2022-GGR-GRA-SGRH, de fechas 25 de octubre de 2021 y 21 de marzo de 2022, respectivamente; por lo tanto, tenemos que el referido investigado incurrió en falta administrativa consistente en la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, prevista en el Artículo 85º, inciso b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que se le debe imponer la sanción.

IV.- De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

39. El Artículo 87º de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La conducta desplegada por don Elmer Daniel Vásquez Nicho, afectó los intereses generales del Estado, pues se encuentra debidamente corroborado que la Sub Gerencia de Recursos Humanos expidió el Memorando N° 018-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH emitida el 25 de octubre de 2021, por el cual dispuso que don Elmer Daniel Vásquez Nicho, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, realice la atención inmediata al expediente administrativo sobre cumplimiento del mandato judicial, en los seguidos por Hernández Peña, Candy Esperanza con el Gobierno Regional de La Libertad, que le fue remitido el 28 de setiembre de 2021 mediante Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC. De igual manera está demostrado que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre lo mismo, expidió el Memorando N° 000054-2022-



GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 21 de marzo de 2022, dirigido al procesado Elmer Daniel Vásquez Nicho, disponiendo que éste, en el plazo de dos (2) días hábiles realice la atención del expediente administrativo que tiene a su cargo, referente al cumplimiento del mandato judicial, que le fue remitido el 28 de setiembre de 2021, con Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC y Memorando N° 000018-2021-GRLL-GGR-GHRA-SGRH, de 25 de octubre de 2021.

Es así entonces como la conducta del investigado terminó por afectar los intereses generales, llámese las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores que prestan servicios en la Administración Pública se conduzcan con dignidad en sus relaciones con la ciudadanía y con los servicios que prestan en las entidades públicas; mucho más aun, si se tiene en cuenta, que encontrándose ante un mandato judicial, llegaron a transcurrir cuatro meses y veintiséis días y sin atenderse el mandato del órgano jurisdiccional.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado ocultó la comisión de la falta e impedía su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa, no ostentaba cargo jerárquico; sino que se encontraba laborando en calidad de contratado bajo el Régimen de Contrato Administrativo de servicios, realizando funciones en la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a don Elmer Daniel Vásquez Nicho, fue cometida en circunstancias en que, reiteradamente, incumplió con los mandatos dados por la Sub Gerente de Recursos Humanos, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 30 de octubre de 2019, que declaró Fundada la demanda promovida por doña Hernández Peña, Candy Esperanza en los seguidos con el Gobierno Regional de La Libertad, ordenando que la demandada, precise en la resolución administrativa que la condición laboral de la demandante es de una servidora pública contratada para realizar labores de naturaleza permanente conforme a la Ley N° 24041 y Decreto Legislativo N° 276.



e) La concurrencia de varias faltas

Se imputa al procesado sólo la falta grave tipificada en el Artículo 85°, inciso b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

La falta imputada al procesado ha sido realizada por sí mismo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos, documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta

Puede sostenerse que la falta consistente en reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, se materializó en momentos en que la Sub Gerencia de Recursos Humanos emitió el Memorando N° 000054-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 21 de marzo de 2022, en el cual dispuso que el procesado Elmer Daniel Vásquez Nicho, en el plazo de dos (2) días hábiles realice la atención del expediente administrativo que tiene a su cargo, referente al cumplimiento del mandato judicial, que le fue remitido el 28 de setiembre de 2021, con Proveído N° 000029-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC y Memorando N° 000018-2021-GRLL-GGR-GHRA-SGRH, de 25 de octubre de 2021.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No se encuentra demostrado en autos que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente con la comisión de la falta imputada.

40. En conclusión, se advierte que el procesado investigado no ha desvirtuado los cargos imputados en su contra, por el contrario se le ha comprobado, fehacientemente, su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta grave que se le atribuye tipificada en el literal b) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: Reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, hecho que según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, sanción que se determinará teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, que informa el proceso disciplinario, en la cual se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida



proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

41. Por lo demás, tenemos que en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes ni atenuantes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar a la procesada; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, a don Elmer Daniel Vásquez Nicho, la sanción de suspensión, por tres (3) días, sin goce de remuneraciones, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
42. Antes de finalizar, es bueno señalar que este Órgano Sancionador, en la fecha está resolviendo el presente procedimiento debido a que el Órgano Instructor, recaído en la Sub Gerencia de Recursos Humanos, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Sub Gerencial N° 000043-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH (notificado el 8 de julio de 2022), recién ha remitido los autos a la Sub Gerencia de Tesorería, el 21 de junio de 2023.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000012-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 21 de junio de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al servidor civil: Elmer Daniel Vásquez Nicho, la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, por el lapso de tres (3) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores, tipificada en el literal b) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Sub Gerencial N° 000043-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH (notificada el 8 de julio de 2022) expedida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: Elmer Daniel Vásquez Nicho, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al administrado Elmer Daniel Vásquez Nicho, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que éste expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de este documento resolutivo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el Artículo 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los Artículos 2° y 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉTIMO.- DISPONER, que la ejecución de la presente resolución queda a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través de las Áreas Funcionales de Registro y Control; y, de Remuneraciones y Pensiones, respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ARTÍCULO NOVENO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFICAR, al servidor civil: Elmer Daniel Vásquez Nicho, a la Gerencia General Regional, Sub Gerencia de Recursos Humanos y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
LAURA LUZDEY HORNA SANCHEZ
SUB GERENCIA DE TESORERÍA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

